

Recurso de Revisión No:

00105/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00105/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] como supuesto representante legal [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar el presente fallo;

## RESULTADO

**Primero.** Con fecha ocho de enero dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/VACHASO/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Actas de cabildo del 01 al 08 de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta.”  
(sic)*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**

**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de enero de dos mil diecisésis el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] infoem [REDACTED]

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

---

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 28 de Enero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00021/VACHASQ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] PRESENTE POR MEDIO DE ESTE OCURSO Y EN BASE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR ESTE MEDIO, LE HAGO DE SUS CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: UNICO.- ESTA DEPENDENCIA SE VE IMPOSIBILITADA DE HACER LLEGAR DICHAS ACTAS, YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE VALIDEZ POR LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO, SIN MAS POR EL MOMENTO Y DESEANDO CONTAR CON SU VALIOSA COMPRENSIÓN, QUEDO DE USTED A SUS MAS FINAS ORDENES.  
ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE  
LIC. LUCERO DURÁN ELIGIO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó, al Recurrente, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00105/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de la respuesta emitida.

Señalando como;

**Acto Impugnado:**

*"Respuesta desfavorable" (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"El ciudadano Moisés Bautista Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no entregó las Actas de cabildo del 01 al 08 de enero de 2016, según su dicho porque "ESTA DEPENDENCIA SE VE IMPOSIBILITADA DE HACER LLEGAR DICHAS ACTAS, YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE VALIDEZ POR LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO". No pasa desapercibida dicha situación para los miembros de esta organización, pues después de prácticamente 21 días, aún no tienen las actas firmadas por los integrantes del H. Cabildo. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)*

**Cuarto.** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió Informe de Justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**Numeral: Sesenta y siete**

*fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.*

*Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEY y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*

**Numeral sesenta y ocho**

*Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*

Como se muestra a continuación:

<b>Acuse de Informe de Justificación</b>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b>
<a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a>
<a href="#">versión en PDF</a>
<b>AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</b>
<b>VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 05 de Febrero de 2016</b>
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00021/VACHASO/IP/2016
No se envió el informe de justificación
ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00105/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, siendo así, el Recurrente interpuso su recurso de revisión el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, transcurriendo un día hábil y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00105/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:  
a). Actas de cabildo del 01 al 08 de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta".  
(sic)*

Por parte del Sujeto Obligado, responde que la "DEPENDENCIA SE VE IMPOSIBILITADA DE HACER LLEGAR DICHAS ACTAS, YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE VALIDEZ POR LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO. SIN MAS POR EL MOMENTO Y DESEANDO CONTAR CON SU VALIOSA COMPRENSIÓN, QUEDO DE USTED A SUS MAS FINAS ORDENES. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO"(sic), sin embargo esta respuesta no

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

satisfizo la pretensión del Recurrente por lo que interpone recurso de revisión en donde expresa que dicha respuesta es desfavorable

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

En el particular se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que el Recurrente no quedo satisfecho con dicha respuesta y por lo tanto se considera desfavorable.

**Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por otro lado en relación a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato correspondiente, es indispensable revisar el contenido de los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que está sea materialmente imposible de subsanar.

Como puede apreciarse en los presentes medios de impugnación, el C. [REDACTED] [REDACTED], solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED], sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Así en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con razón o denominación social " [REDACTED]

**Recurso de Revisión No:**

00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

[REDACTED], proporcionando el nombre del representante legal, como sigue: "C [REDACTED]  
[REDACTED]", por lo que no se tiene como identificable al solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución. Esto es así, según los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.  
El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*  
*(Énfasis añadido).*

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...*

*(Énfasis añadido).*

En tal tesitura, de una interpretación sistemática del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que la solicitud de

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trasccribe enseguida:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cuberto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal situación, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejerzte sus derechos.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva. Sin embargo, éste órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad y por lo tanto, ante lo expuesto y fundado se aprecia que lo relativo al nombre al nombre del Recurrente no constituye un requisito indispensable para dar curso al presente recurso de revisión, si no que únicamente basta con que se encuentre legítimamente en el procedimiento, circunstancia que se acredita de las constancias electrónicas del expediente SAIMEX, consecuentemente es subsana la deficiencia relativa al nombre y se entrara al estudio del presente recurso de revisión.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, analizando lo solicitado por el Recurrente, referente a las Actas de cabildo del 01 al 08 de enero de 2016, el Sujeto Obligado da respuesta mencionando que el Ayuntamiento se ve imposibilitado de hacer llegar dichas actas, ya que se encuentran en proceso de firma de validez por los miembros del H. Ayuntamiento,

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

por tal motivo el Recurrente interpone recurso de revisión en donde expresa que tal respuesta la considera desfavorable.

Como primer punto vislumbraremos que la información que solicita el ciudadano se encuentra normada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 12 fracción VI que establece:

*"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:*

*(...)*

*VI. La contenida en acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados,*

*(...)".*

Y de acuerdo al artículo 17 de la misma Ley dicha información debe estar a disposición del público en general, preferentemente de modo electrónico:

*"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."*

En tal tesitura de los preceptos legales señalados la información que corresponde a las actas de cabildo forma parte de la información pública de oficio.

Por lo anterior existe el deber por parte del Sujeto Obligado de poner a disposición del público en general, y preferentemente en formato electrónico en una página Web,

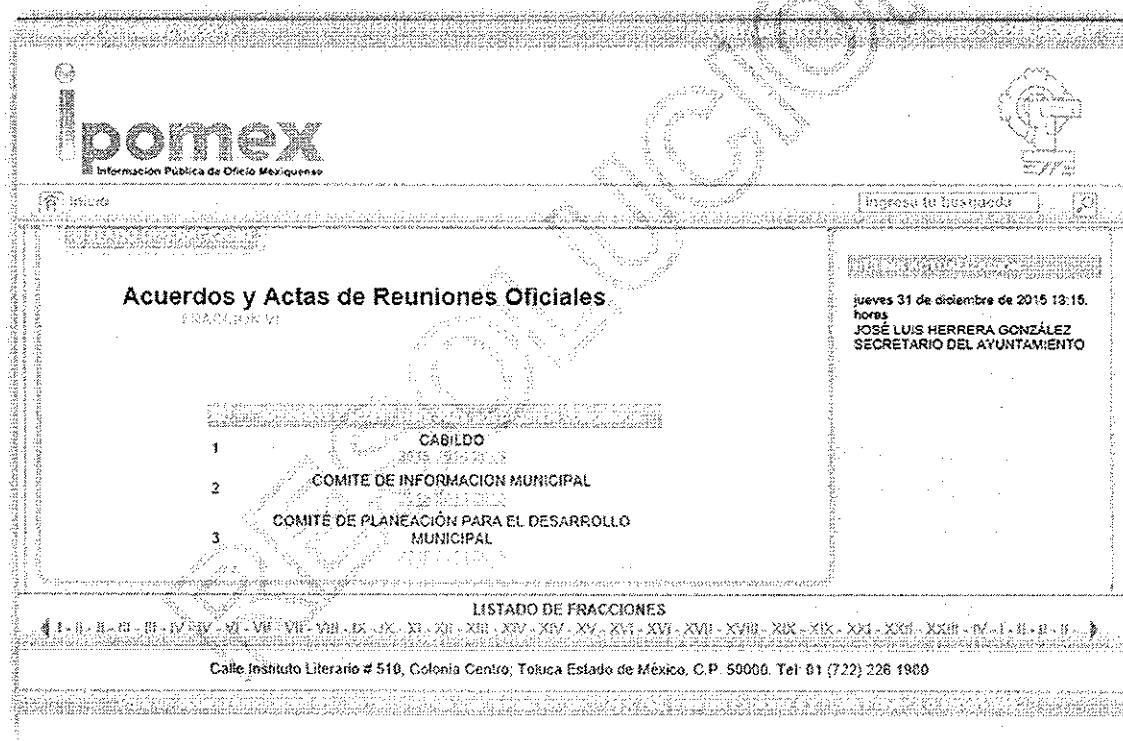
Recurso de Revisión No: 00105/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dicha información, realizando una verificación física en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco/acuerdosActas.web> se aprecia que no se encuentra actualizada ya que la información referente a 2016 aún no se encuentra en el portal.



Respecto a la respuesta el Sujeto Obligado manifiesta que la dependencia se encuentra imposibilitada para entregar dicha acta, ya que se encuentra en proceso de firma de validez por los miembros del Ayuntamiento, por tal motivo resulta fundamental en el presente estudio el análisis al proceso para la generación de dicha acta de cabildo.

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En este mismo tenor las actas de cabildo celebradas del primero al ocho de enero de dos mil dieciséis por el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece lo siguiente:

*Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:*

I. *Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;*

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en los siguientes artículos lo conducente:

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y podrán trasmitirse a través de la página de internet del municipio.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.*

*El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.*

*En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.*

*El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

...  
*Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.*

...  
*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente; LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO 48*
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

...

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

*Artículo 5. Las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad se celebraran en el recinto oficial denominado "Salón de presidente" ubicado en el edificio que comprende la presidencia municipal, en avenida Alfredo del Mazo esquina avenida Tezozomoc, colonia Alfredo Baranda o el que de acuerdo a las circunstancias se declare para tal efecto cubriendo la formalidad de la ley.*

*El lugar declarado como recinto oficial o provisional es inviolable, y tendrá las garantías que contempla la ley.*

*Artículo 3. El H. Ayuntamiento es el cuerpo colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado del gobierno y administración del municipio; el cual sesionará de manera deliberante para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. El presidente municipal presidirá y dirigirá las sesiones de cabildo, dichas sesiones se llevan a cabo con la mayoría de los integrantes del ayuntamiento. En ausencia del jefe de la asamblea aplica lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.*

*Artículo 6. El ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Artículo 11. Las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento se clasifican de la siguiente manera:*

*I. Por su carácter: ordinarias y extraordinarias*

*II. Por su tipo: públicas y abiertas o privadas*

*III. Por su régimen: resolutivas o solemnes.*

*IV. Especiales*

*Por regla general las sesiones del cabildo serán ordinarias, públicas y resolutivas.*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 12. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebran de manera habitual por lo menos una vez cada semana*

Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

*Artículo 38. La Secretaría del Honorable Ayuntamiento, a través de su Titular desempeñará las siguientes funciones:*

- ...  
V. Convocar preparar y asistir a las reuniones que se requieran en el Ayuntamiento, levantando las actas o minutas correspondientes; entregando copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles;  
VI. Llevar un control de los libros de actas de Cabildo, así como informar en la primera sesión de cabildo de cada mes sobre los asuntos resueltos, así como la situación y avance de los que falta por atender;

...

De los preceptos legales citados encontramos que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad posee las atribuciones conferidas en diversos órdenes jurídicos como son: la Constitución Política del Estado Libre y soberano que establece: que es atribución del presidente municipal presidir las sesiones de sus ayuntamientos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México menciona que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario, por otro lado estas sesiones serán públicas y podrán trasmitirse a través de la página de internet del municipio, así mismo establece las modalidades de las sesiones, también especifica el procedimiento para llevar a cabo una sesión, siendo el resultado de estas

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

los acuerdos de las sesiones, si estos no contienen información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso.

Ahora bien por lo que respecta a la Secretaría del Ayuntamiento, será miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal quien tendrá la obligación de asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones y por ultimo validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros.

El Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, establece que estas sesiones se celebraran en el recinto oficial denominado "Salón de presidente" dando la ubicaciones del lugar, así mismo especifica que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado el cual sesionará de manera deliberante para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y el presidente municipal presidirá y dirigirá las sesiones de cabildo, también especifica que las sesiones se llevarán por lo menos cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por último el Bando Municipal establece que La Secretaría del Ayuntamiento, será la encargada de convocar preparar y asistir a las reuniones que se requieran en el Ayuntamiento, levantando las actas o minutas correspondientes, así como llevar un control de los libros de actas de Cabildo.

Cabe señalar que la normativa citada es la correspondiente a la administración 2013-2015, sin embargo al realizar una búsqueda de esta referente a la administración 2016-2018, no se ha encontrado información alguna, mientras tanto no se encuentre publicada, es aplicable la 2013-2015.

Acotado lo anterior es importante mencionar que de acuerdo a la normativa ya mencionada el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a poseer la información solicitada por el hoy Recurrente ya que es generada en el ejercicio de sus atribuciones y obra en sus archivos, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII y 3 de

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Atento a lo anterior, es claro que la información solicitada consistente en las Actas de Cabildo, obra en sus archivos y es Información Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 fracción VI y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo es de vital importancia señalar, que si en las Actas de las Sesiones de Cabildo solicitadas el Sujeto Obligado advierte que existen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "versión pública" cuando así proceda, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva, identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en esta ley.*

*V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VI. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."(Sic)*

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente la clasificación de la información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para tal efecto, es decir, es necesario que el Comité de

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Información emita un Acuerdo de Clasificación en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por último y no menos importantes, es menester mencionar que la solicitud de información es requerida del primero al ocho de enero de dos mil dieciséis, en este sentido se indica que al momento de la notificación de la presente resolución, ya habrá transcurrido el tiempo indicado para que las actas de cabildo solicitadas en ese periodo ya haya concluido su proceso de firma.

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, y en razón de lo expuesto el sujeto obligado deberá turnar el requerimiento al área correspondiente para la búsqueda, localización y en su caso, la entrega de la información solicitada.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado por resultar fundados los motivos de inconformidad del Recurrente en los términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución y se ordena la entrega de:

- Actas de cabildo realizadas del 1º al 8 de enero de 2016, debidamente firmadas, en caso de contener datos personales, en versión pública.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión No:** 00105/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No:

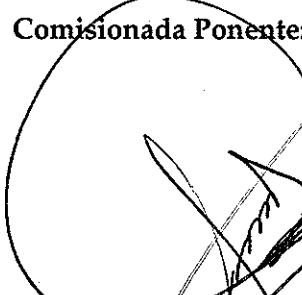
00105/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

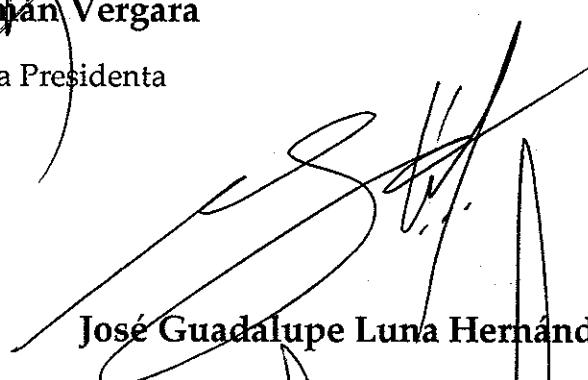
Zulema Martínez Sánchez

  
**Josefina Román Vergara**

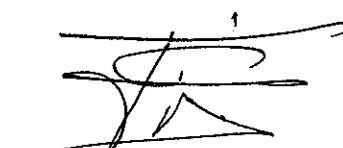
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

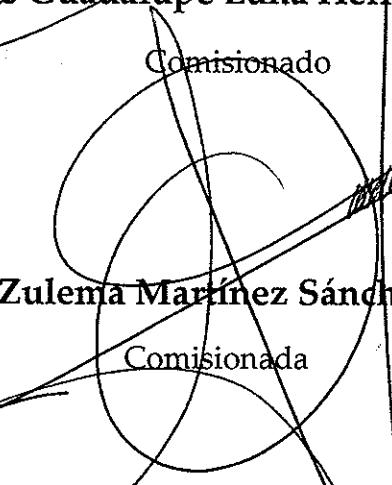
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00105/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC

**PLENO**